



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11/03/2021
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00165-00**
Demandante: **ALTIPAL S.A.S.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y
GESTIÓN TRIBUTARIA**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario**

Interlocutorio No. 74

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro del proceso ordinario promovido por el apoderado de ALTIPAL S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA.

I. CONSIDERACIONES

Observándose que el día 12 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante allegó de manera electrónica escrito de reforma de la demanda y posteriormente el 1 de marzo de 2021, escrito precisando su solicitud de reforma en los siguientes términos:

“...me permito indicarle a este Despacho que la reforma presentada el pasado 12 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia, tuvo como propósito principal aportar al expediente judicial, las pruebas identificadas bajo los literales H a L, correspondiente a: H. Copia de la declaración presentada al Fondo-Cuenta No. 1225453 de noviembre 17 de 2016, mediante la cual se respalda la declaración de importación No. 482016000535192 – 2 de 2016, correspondiente a los productos declarados por ALTIPAL en el Departamento del Valle del Cauca por el mes de septiembre de 2017, bajo la declaración de participación de licores, vinos aperitivos y similares de origen extranjero No. 7617339937. I. Copia de la declaración de participación de licores, vinos aperitivos y similares de origen extranjero No. 7617339937, correspondiente a los productos declarados por ALTIPAL en el Departamento del Valle del Cauca por el mes de septiembre de 2017. J. Copia de la declaración presentada al Fondo-Cuenta No. 1226213 de diciembre 14 de 2016, mediante la cual se respalda la declaración de importación No. 482016000588776 – 0 de 2016, correspondiente a los productos declarados por ALTIPAL en el Departamento del Valle del Cauca por el mes de noviembre de 2017, bajo la declaración de participación de licores, vinos aperitivos y similares de origen extranjero No. 7617340438. K. Copia de la declaración de participación de licores, vinos aperitivos y similares de origen extranjero No. 7617340438, correspondiente a los productos declarados por ALTIPAL en el Departamento del Valle del Cauca por el mes de noviembre de 2017. L. Propuesta de servicios profesionales suscrita entre ALTIPAL y Deloitte Asesores y Consultores Ltda. del mes de septiembre de 2019, junto con la factura electrónica de venta No. FEBT5010693761 de diciembre 12 del mismo año, mediante la cual se prueba el valor de las costas procesales y agencias en derecho en el presente caso de forma

parcial. De igual forma, con ocasión de las pruebas referenciadas, la Compañía presentó en la reforma de la demanda los argumentos jurídicos que acompañan la explicación de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, con el objetivo de complementar los cargos de nulidad inicialmente presentados a través del escrito de demanda radicado el 13 de octubre de 2020.”

Se percata que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, según constancia secretarial que antecede, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subrayas del despacho)*. Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con el acápite de pruebas señalado.

II- DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

- 1. ADMITIR la reforma presentada** en relación con el acápite de pruebas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA** a través de su representante legal o en quien se haya delegado tal facultad y al Ministerio Público, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, auto que admite reforma de la demanda y anexos.
- 3. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020.
- 4. ORDENAR** al apoderado de la parte actora, doctor FRANCISCO JOSÉ CUJAR ANDRADE, que, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso a que alude el art. 178 de la ley 1437, efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, si no se hubiere ya hecho, copia de la demanda, la reforma y sus anexos a que se refiere el art. 199 ibídem en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto.
- 5. Líbrense las comunicaciones de ley.** Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00326-00**
 Demandante: **ALBA BUSTAMANTE ARIAS**
 Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio No. 083

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera el demandante acreditó que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **ALBA BUSTAMANTE ARIAS** contra la **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00037-00**
Demandante: **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Interlocutorio No. 084

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Antecedentes

Solicitada la medida cautelar anticipativa la parte demandante **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S** y tras correr el traslado respectivo. Corresponde ahora adoptar la decisión.

Considerandos

El juez verifica que dentro del escrito de medidas cautelares (folio 1, cuaderno 2 de medidas cautelares), se incluye un acápite denominado “*SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR*” en el cual solicita ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4152.014.9.19.0065 del 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo de radicación 2017-496413 adelantado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y del acto ficto o presunto que se configuró con la interposición del recurso el 25 de junio de 2019.

Concebidas como la anticipación provisoria de *ciertos efectos de la decisión* buscando prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma (Calamandrei, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, El Foro. 1997, p. 44), las *medidas cautelares* tienen claros antecedentes en el derecho romano con la *pignoris carpio* (el acreedor tomaba como *garantía* determinados bienes del deudor) y la *manus iniectionis* (el acreedor tomaba los *bienes* para forzar la ejecución de una *condena pecuniaria*, capturando al deudor, quien tenía 30 días para liberarse pagando o suministrando un *vindex*; un tercero que tomaba el asunto como suyo: Otero, Liliana. *Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general?* Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá. Universidad del Rosario. 2008, p. 257 y Petit, Eugéne. *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires, Abogados Asociados Editores. 1924. p 647 y 684). De manera más concreta, lo que hoy se conoce como medida cautelar de embargo de bienes se encuentra en la *pignus causa iudicate captum* (Pettit, opus cit, p. 647) que tiene características de la *pignoris carpio* y la *manus iniectionis*. Fue entonces el derecho romano el que aportó las características de las medidas cautelares: el *fomus bonis iuris y periculum in mora*, y para las *cautelares preconstituídas* con la figura del *vindex*, el afianzamiento para garantizar los daños eventuales

(Podetti, Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Tomo VI, Tratado de las Medidas Cautelares. Buenos Aires. Editorial Aguiar, p. 189 y ss). Esta base teórica pasó al derecho penal en el *Fuero Juzgo* (*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los antiguos y preciosos códice*. Impresiones Ibarra. Madrid. 1815, p. 10 a 15) y al *derecho civil* en la *Partida Tercera, de las Siete Partidas* (Alfonso X El Sabio. *Las siete partidas*. Selección, prólogos y notas de Francisco López Estrada y María López García-Berdoy. Madrid. Editorial Castalia. 1992, p. 95 a 114), y de aquí saltó en nuestro ordenamiento como en el *Código Judicial* (ley 105 de 1931, arts. 273 a 296) y luego al *Código de Procedimiento Civil* (decreto 1400 de 1970) que de manera más profusa se ocupó de ella (reglas, arts. 23.4, 31, etc.; requisitos, art. 327, 385, etc.; procedencias, arts. 575 a 580, entre muchos). En el contencioso, la ley 167 de 1941 avanzó en materia de competencia (arts. 95 y 96), recursos (art. 35.2), caducidad (art. 97), improcedencia (art. 98) y en general, desarrolló la medida cautelar de la *suspensión provisional* (art. 94 y ss) a la que quedó reducida la medida cautelar. Este basamento teórico fue retomado por el art. 152 del decreto 01 de 1984. La ley 1437 alteró la concepción pues saltó del modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* objetivista y neutral del art. 152 en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad. El interés subjetivo era prácticamente nulo. Por el contrario, la ley 1437 incorporó el contencioso alemán de jurisdicción plenaria (sobre la *verpflichtungsklage* acción de mandamiento, el juicio estudio de Caballero Sánchez, Rafael. La *beschleunigung* o aceleración del procedimiento administrativo y del proceso contencioso en Alemania. En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 423 a 458, y Bachoff, Otto. La jurisdicción administrativa en la República Federal alemana, En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 289 a 316, “Con la acción de mandamiento (*vornahmeklage*, y en el Proyecto de Ley de Tribunales administrativos, *verpflichtungsklage*) pide el demandante que se condene a la autoridad atacada a dictar un acto administrativo, a cuya promulgación afirma tener un derecho”), de suerte que además de conservar la suspensión provisional que en perspectiva del principio de efectividad la extendió al procedimiento administrativo, existen al menos tres posibles medidas cautelares adicionales (art. 230 , ley 1437).

Con este recorrido señalo que existe suficiente base **teórica y doctrinaria** fijando **criterios** para **decretar** una medida cautelar.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es la **suspensión provisional** de la Resolución No. 4152.014.9.19.0065 del 21 de mayo de 2019 y del acto ficto o presunto que se configuró con la interposición del recurso el 25 de junio de 2019, demandado, pero en realidad se trata de una medida cautelar **anticipativa**. Indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 15 /03/2015, r11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) precisó “el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la

necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión”. Y es anticipativa porque, palabras más palabras menos, se busca suprimir temporalmente la Resolución No. 4152.014.9.19.0065 del 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo de radicación 2017-496413 adelantado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y del acto ficto o presunto que se configuró con la interposición del recurso el 25 de junio de 2019.

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

En atención a lo precedente, en el presente caso, la medida cautelar solicitada por la parte demandante es anticipativa, debido a que, se reitera, busca que desde la admisión de la demanda se ordene la suspensión de la Resolución No. 4152.014.9.19.0065 del 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo de radicación 2017-496413 adelantado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y del acto ficto o presunto que se configuró con la interposición del recurso el 25 de junio de 2019, sin llegar al análisis respectivo propio de la sentencia.

Sin embargo, observa el Despacho que la medida cautelar tal como se solicita no reúne los requisitos señalados en los numerales 1º a 4º del artículo 231 del CPACA, ya que si bien es cierto la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, el demandante se limitó a sustentar su procedencia, sin: **i)** exponer los argumentos sobre los cuales se presenta la supuesta vulneración, **ii)** demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla como resultado de un juicio de ponderación de intereses, **iii)**

que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable, o que serían nugatorios los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso al existir argumentos fundados que así lo determinen.

En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S**

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 11/03/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2021-00021-00**
Convocante: **JUAN CARLOS SANCLEMENTE AGUDELO**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 88

Procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **JUAN CARLOS SANCLEMENTE AGUDELO** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS SANCLEMENTE AGUDELO** por medio de apoderado judicial solicitó Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se le reconozca y pague al convocante, lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.

El apoderado de la PARTE CONVOCANTE presentó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole por reparto finalmente a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos. En la audiencia allegó la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** propuesta conciliatoria, en los siguientes términos: *"Al señor JUAN CARLOS SANCLEMENTE en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de febrero de 2017 hasta el día 24 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.807.547 Valor del 75% de la indexación: \$81.473. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$63.580 pesos y los aportes a Sanidad de \$65.553 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos M/Cte. (\$1.759.887). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste para el año*

2016 al 2020. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente". De acuerdo con lo anterior, el representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través de su apoderado judicial manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En los anteriores términos, la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, consideró que el citado acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior, en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, encontrándose conforme a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a los reconocimientos de reajustes a las asignaciones por concepto de partidas computables para el Nivel Ejecutivo del personal de la Policía Nacional y hace parte de la política de conciliación que se concertó en mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, consideró que se encuentra soportado en pruebas documentales que fueron examinadas por el Despacho y cotejadas con la entidad convocada (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998)

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 1437, soy competente para conocer del actual asunto.

2. Presupuestos de la Conciliación. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. El Consejo de Estado (Sentencia del 21/10/2009, expediente 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así: "1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público". En esta materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso el señor **JUAN CARLOS SANCLEMENTE AGUDELO** se encuentra debidamente representado por el doctor LUIS ALBERTO LOMBANA VERA, a quien se le otorgó el poder en debida forma (documento 2. "Poder y anexos de la solicitud") para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderado a su vez facultado para conciliar según dicho poder. A su vez, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** fue representado en debida forma por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO de conformidad con el poder otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica posesionada mediante Acta de Posesión No. 3916, anexada de manera virtual, apoderada que está facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente retirado, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del art. 2 del decreto 1818 de 1998.

c) Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago al convocante de lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad; que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina; así las cosas, conforme art. 164.1.d de la ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respecto del reconocimiento del retroactivo de la asignación de retiro del convocante con las partidas computables señaladas con anterioridad aplicándose el principio de oscilación del Régimen Especial de la fuerza pública, al respecto la sentencia del 27 de febrero de 2017 con Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), dijo que: *"la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de*

oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones".

En el **caso concreto**, se tiene que el señor **JUAN CARLOS SANCLEMENTE AGUDELO** como INTENDENTE JEFE ® mediante Resolución No. 6534 del 05 de septiembre de 2016, le fue reconocida asignación de retiro en cuantía del 79% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas computables, a partir del 20/08/2016 así:

partida	VALORES 2018
SUELDO BASICO	\$ 2.275.094,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	\$ 159.257
PRIMA NAVIDAD	\$ 262.615
PRIMA SERVICIOS	\$ 103.540
PRIMA VACACIONES	\$ 107.855
SUBSIDIO ALIMENTACION	\$ 50.618

Y que conforme las pruebas allegadas por el convocante y por la entidad convocada, no se le ha reconocido el retroactivo de la asignación de retiro al convocante aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) y el reajuste anual y liquidación de la prima **de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 20/08/2016, es decir, se ha venido pagando el mismo valor de las partidas con que fue reconocida la asignación** de retiro, y solo hasta el año 2020 se realizó el reajuste pero no se actualizaron e indexaron los valores dejados de percibir ni se realizó pago alguno de retroactivo por tales conceptos.

Conforme lo anterior, el convocante mediante apoderado hizo la solicitud a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** de pagar el retroactivo de su asignación de retiro y reajustar e incrementar, año por año las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de su asignación de retiro, solicitud que fue resuelta por esa entidad mediante el oficio 541637 de fecha 18 de febrero de 2020, donde le negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL JUAN CARLOS SANCLEMENTE AGUDELO**. Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 4/08/2020 y bajo esa premisa la apoderada de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, presento el día 23/12/2020 la propuesta asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, decidió conciliar pagándole al convocante el 100%

del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 3 de febrero de 2017 hasta el día 24 de febrero de 2021, para un valor total de **un millón setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos M/Cte. (\$ 1.759.887)**, evidenciándose, conforme lo resaltó la Procuraduría, que conforme con la liquidación que anexó, el ajuste a realizar corresponde a los años 2017 al 2019. Ya que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Propuesta que fue aceptada por el apoderado del señor **JUAN CARLOS SANCLEMENTE AGUDELO**. Se observa entonces que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

e) Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias. por la parte **convocante:** solicitud de conciliación, poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar, solicitud de reconocimiento del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, oficio 541637 de fecha 18 de febrero de 2020, por medio del cual CASUR le negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL JUAN CARLOS SANCLEMENTE AGUDELO**; Copia de la Resolución No. 6534 del 05 de septiembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación de retiro; Liquidación de asignación de retiro correspondiente al convocante en la cual se describen las partidas liquidables para la fecha de reconocimiento de la prestación; Copia de la Liquidación Retrospectivo No. 27700, Formato Hoja de Servicio No. 14894656, copia de la cédula y carné correspondiente al convocante, entre otros; por el lado de **CASUR**, se aportó el poder debidamente otorgado con facultad expresa para conciliar, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, Acta N° 15 del 07 enero de 2021 del Comité de Conciliación, Resolución delegación jefe oficina, Indexación de las partidas computables a pagar al convocante elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR; propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a lo dejado de percibir por el convocante por las partidas computables que no fueron reajustadas desde el año 2017 a 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 24 de febrero de 2021 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre el señor **JUAN CARLOS SANCLEMENTE AGUDELO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form the name César Augusto Saavedra Madrid.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00013-00**
Ejecutado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**
Ejecutante: **MARCO TULIO SALCEDO GUERRON**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio 090

Con escrito se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Interlocutorio 324 del 21/08/2020, proferido en el proceso de la referencia.

El parágrafo del art. 318 de la ley 1564 dispone que el juez debe tramitar la impugnación con el recurso procedente. Dado que al librar en el sentido que hizo el despacho se puede inferir que se negó en lo demás, es procedente el recurso de apelación (art. 243.1, ley 1437).

Para el efecto se concede la apelación en el efecto suspensivo (parágrafo 1, art. 243) para ante el tribunal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

- 1-. **CONCEDER** el recurso de apelación contra el Interlocutorio 324 del 21/08/2020.
- 2-. **DISPÓNESE** el envío al Tribunal para lo de su cargo. Dése cumplimiento por secretaría.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00017-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
Ejecutante: **MARÍA INÉS TROCHEZ PÉREZ**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio 091

Con escrito se interpuso recurso de apelación contra el Interlocutorio 320 del 20/08/2020, proferido en el proceso de la referencia.

El párrafo del art. 318 de la ley 1564 dispone que el juez debe tramitar la impugnación con el recurso precedente. Conforme al art. 243.1 de la ley 1437, procede el recurso de apelación. Conforme al párrafo 1 de dicha disposición, procede la apelación en el efecto suspensivo para ante el tribunal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

- 1-. **CONCEDER** el recurso de apelación contra el Interlocutorio 320 del 20/08/2020.
- 2-. **DISPÓNESE** el envío al Tribunal para lo de su cargo. Dése cumplimiento por secretaría.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00225-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **GLORIA LUCY SALAZAR LÓPEZ**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio 092

Con escrito se interpuso recurso de reposición contra el Interlocutorio 315 del **21/08/2020**, proferido en el proceso de la referencia.

El art. 192 de la ley 1437 dispone que corresponde a la entidad cumplir las condenas para lo cual, debe expedir al acto administrativo correspondiente. El despacho libró señalando que el capital era de \$3.480.696, los intereses \$213.162, los intereses \$7.058.852 y costas del proceso ordinario \$604.900. La carga de liquidar la obligación en los términos fijados en la sentencia, conforme a la orden proferida por el despacho o en lo que conforma a la liquidación que efectuó la entidad cree deber, corresponde a esta.

Se niega la prosperidad de la **excepción previa** (art. 430, ley 1564) y conforme al art. 365.1 ibídem, se condena en costas al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, fijándose en el 10% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

- 1-. **DECLARAR** que no prospera la **excepción previa** contra los requisitos del título.
- 2-. **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en costas, fijándose en el 10% del valor de las pretensiones. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00335-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **MIRIAM MURILLO DE MEJÍA**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio 093

Con escrito se interpuso recurso de reposición contra el Interlocutorio 119 del 13/03/2020, proferido en el proceso de la referencia.

El art. 192 de la ley 1437 dispone que corresponde a la entidad cumplir las condenas para lo cual, debe expedir al acto administrativo correspondiente. El despacho libró señalando que el capital era de \$1.735.747, los intereses DTF \$38.034, los intereses moratorios \$1.450.284 y costas del proceso ordinario \$423.398. La carga de liquidar la obligación en los términos fijados en la sentencia, conforme a la orden proferida por el despacho o en lo que conforma a la liquidación que efectuó la entidad cree deber, corresponde a esta.

Se niega la prosperidad de la **excepción previa** (art. 430, ley 1564) y conforme al art. 365.1 *ibídem*, se condena en costas al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, fijándose en el 10% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

- 1-. **DECLARAR** que no prospera la **excepción previa** contra los requisitos del título.
- 2-. **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en costas, fijándose en el 10% del valor de las pretensiones. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD**

Circuito de Santiago de Cali, Valle

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00062-00**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**
Ejecutante: **LUIS CHAVEZ CORAL**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio 094

Con escrito se ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación con la Resolución RPD 031301 del 21/10/2019, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

El art. 461 de la ley 1564 establece que,

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso se acreditó el cumplimiento de la obligación. La parte ejecutante envió copia el 10 de junio de 2020 a las 7:36 pm del pago de la jubilación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1-. **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo con fundamento en el pago efectuado por la RPD 031301 del 21/10/2019, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

2-. **EFFECTÚENSE** las anotaciones respectivas y si se solicita, entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desgloce.

Notifíquese y cumplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end, followed by a shorter, more vertical stroke that intersects the main one.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00255-00**
Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
FDUCIARIA LA PREVISORA PATROIMINIO AUTÓNOMO
DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO**
Ejecutante: **ALVARO HERNÁN DURAN DORADO**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio 095

Con escrito se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Interlocutorio 446 del 7/10/2020, proferido en el proceso de la referencia.

El párrafo del art. 318 de la ley 1564 dispone que el juez debe tramitar la impugnación con el recurso procedente. Dado que al librar en el sentido que hizo el despacho se puede inferir que se negó en lo demás, es procedente el recurso de apelación (art. 243.1, ley 1437).

Para el efecto se concede la apelación en el efecto suspensivo (párrafo 1, art. 243) para ante el tribunal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

- 1-. **CONCEDER** el recurso de apelación contra el Interlocutorio 446 del 7/10/2020.
- 2-. **DISPÓNESE** el envío al Tribunal para lo de su cargo. Dése cumplimiento por secretaría.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00273-00**
Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
FDUCIARIA LA PREVISORA PATROIMINIO AUTÓNOMO
DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO**
Ejecutante: **GIOVANNY CASTRILLÓN SAA**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio 096

Con escrito se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Interlocutorio 448 del 7/10/2020, proferido en el proceso de la referencia.

El párrafo del art. 318 de la ley 1564 dispone que el juez debe tramitar la impugnación con el recurso procedente. Dado que al librar en el sentido que hizo el despacho se puede inferir que se negó en lo demás, es procedente el recurso de apelación (art. 243.1, ley 1437).

Para el efecto se concede la apelación en el efecto suspensivo (párrafo 1, art. 243) para ante el tribunal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

- 1-. **CONCEDER** el recurso de apelación contra el Interlocutorio 448 del 7/10/2020.
- 2-. **DISPÓNESE** el envío al Tribunal para lo de su cargo. Dése cumplimiento por secretaría.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00315-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **HELENA GERTRUDIZ VEGA RUIZ**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio 097

Con escrito se interpuso recurso de reposición contra el Interlocutorio 452 del 7/10/2020, proferido en el proceso de la referencia.

Se argumenta que el título es incompleto porque no se acompañó copia del documento expedido por el Ministerio de Educación en torno reconocimiento de los costos del servicio educativo que se han de pagar con el Sistema General de Participaciones, como costos acumulados en el Escalafón Docente, a que se refiere el art. 148 de la ley 1450 de 2011. Tales gestiones burocráticas, de requerirse, no le corresponden al titular de un derecho sino a las entidades estatales. Ninguna norma impone una carga semejante al ejecutante sobre la validación de liquidaciones presentadas al Ministerio de Educación por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ni las certificaciones de los montos a reconocer por dicho Ministerio. Tal exigencia documental no hace parte del título ejecutivo ni tiene relación con él, como pretende el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Trasladar su propia incuria al justiciable no estructura el recurso de reposición interpuesto, y que se alega constituye una **excepción previa** (art. 430, ley 1564).

Dudo que el proceder del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** sea una maniobra dilatoria, porque en tal caso me correspondería como en efecto sucedería, oficiar a la Sala Disciplinaria con fundamento en el art. 33.8 de la ley 1123. Se niega la prosperidad de la **excepción previa** (art. 430, ley 1564) y conforme al art. 365.1 ibídem, se condena en costas al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, fijándose en el 10% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

- 1-. DECLARAR** que no prospera la **excepción previa** contra los requisitos del título.
- 2-. CONDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en costas, fijándose en el 10% del valor de las pretensiones. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00042-00**
Demandantes: **HERNÁN EDILBERTO DOMINGUEZ GÓMEZ Y OTROS**
Demandados: **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA Y
OTROS**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio 098

Con escrito se interpuso recurso de apelación contra el Interlocutorio 285 del 18/11/2020, en cuanto negó el decreto de una prueba testimonial.

Conforme al art. 243.7 de la ley 1437 procede el recurso de apelación contra el Interlocutorio 285 del 18/11/2020, únicamente en lo que hace a la negativa de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1-. CONCEDER el recurso de apelación contra el Interlocutorio 285 del 18/11/2020, únicamente en lo que hace a la negativa de pruebas, concediéndose en el efecto devolutivo.

2-. DISPÓNESE el envío al Tribunal para lo de su cargo. Dése cumplimiento por secretaría.

Notifíquese y cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00278-00**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**
Ejecutante: **MIGUEL HUMBERTO GIRATA LOZANO**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio 099

Con escrito se ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación con la Resolución SUB 9447 del 22/01/2021, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

El art. 461 de la ley 1564 establece que,

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso se expidió un acto administrativo con el que se pretende dar cumplimiento a la obligación. No existe certificación de que la parte ejecutada conozca la solicitud de terminación, razón por la cual se dispondrá poner en su conocimiento el escrito que en tal sentido presentó la entidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y cumplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00310-00**
 Demandante: **ALBA NORRY RIVERA CHAUX**
 Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Interlocutorio No. 102

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera el demandante acreditó que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **ALBA NORRY RIVERA CHAUX** contra la **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00094-00**
Demandante: **ALEYDA ORTIZ GUEVARA Y OTROS**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 101

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por la señora **ALEYDA ORTIZ GUEVARA Y OTROS** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.** con el fin de que se declare responsable por los perjuicios: morales, materiales, psicológico y daño a la salud, a ellos ocasionados como consecuencia del fallecimiento de la señor ANDRES FELIPE ORTIZ GUEVARA, en virtud de la falla en el servicio por parte de las demandadas al no atender las denuncias presentadas formalmente por su señora madre la señora ALEYDA ORTIZ GUEVARA, el pasado 28 de junio de 2018 en el cual manifestó serias amenazas y agresiones por parte de la señora *Aura María Cabrera* y el señor *Jhon Jader Ruiz Cabrera*.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6² y 157³ del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto corresponde al valor de la pretensión mayor -fue tasada en **\$73.717.100**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

³ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁴ Salario Mínimo 2020: \$980,657.00x 500=\$490.328.500.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en el expediente virtual Constancia de Conciliación Extrajudicial del 14 de julio de 2020, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que fue solicitada el 26 de mayo de 2020.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **ALEYDA ORTIZ GUEVARA Y OTROS** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la

⁵ Artículo 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a los demandantes.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

TERCERO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **JHON FREDDY VIVEROS PEÑA**, con tarjeta profesional N° 204.998 de acuerdo al principio de la buena fe debido a que la página web del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.053

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LUIS EDUARDO ANGULO VALENCIA
DDO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA
RAD: 76 147-33-33-002-2018-00269-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Auto Interlocutorio del 25 de noviembre de 2020, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, decidió DIRIMIR el conflicto de competencia y DECLARO que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, es el competente para conocer del asunto, en consecuencia, obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y seguir con el trámite correspondiente, en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.054

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: MARIELA DE JESÚS POSADA MONTOYA
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RAD: 76 147-33-33-002-2016-00116-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia No.23 del 26 de febrero de 2020, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, decidió MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No.16 del 28 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali; CONFIRMO en lo demás y CONDENO en costas a la entidad accionada, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.055

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: POLLOS BUCANERO S.A.
DDO: DIAN
RAD: 76 147-33-33-002-2013-00080-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Auto Interlocutorio No.47 del 21 de febrero de 2020, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, decidió APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por POLLOS BUCANERO S.A. Y U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Y DESÉ por terminado el proceso, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.058

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: JAIME LOAIZA VILLA
DDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 76 147-33-33-002-2017-00231-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 25 de noviembre 2020, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Zoranny Castillo Otálora, decidió CONDENAR en costas a la parte actora, en consecuencia, obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID